



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2645 DE 2021
17-08-2021



20212130026455

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA**, en contra de la Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 9, ofertado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, bajo el número OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300094805 del 18 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 824 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, al aspirante que se relaciona a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	98.430.146	JORGE ALEXIS	RODRÍGUEZ MESA

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra el mismo procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA**, el día 20 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 03 de junio de 2021.

El señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA** interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 01 de junio de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA**, en contra de la Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

« [...] Por lo expuesto anteriormente, queda claro que dentro de las fases o etapas del concurso No. 824 de 2019 - OPC 53608, SIEMPRE fui objeto de evaluación y valoración por parte de la CNSC, sin que se objetara mi puntaje, dentro de los términos de objeción dados en las diferentes etapas del concurso, razón por la cual soy integrante de la Lista Definitiva de elegibles.

El resultado final de mi primer puesto en la lista de elegibles, fue fruto de mérito propio, por mi calidad personal y mi capacidad profesional medidas en cada una de las pruebas que realizó la CNSC y que obtuvieron firmeza durante el proceso.

Como quiera que los términos para impugnar la lista de elegibles o modificarla, venció le solicito respetuosamente a la CNSC no retrotraer el trámite del concurso, por cuanto se ha sostenido que los términos de los procesos son preclusivos y perentorios, esto es que no se pueden revivir por la administración so pretexto de que no cumplo con los requisitos exigidos para el cargo.

[...]

Frente al cuestionamiento del título profesional, me permito transcribir lo establecido en el artículo segundo de la Ley 842 de 2003, así: “Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.” lo que significa que mi título profesional, allegado al concurso como documento soporte de los requisitos exigidos en la OPEC, cumple con lo allí establecido.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015 establece en el artículo 2.2.2.4.9: “Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES

[...]

Reiterando el anterior argumento y partiendo de la base que la convocatoria a la OPEC 53608 exigía “Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines”. CUMPLO con este requisito, pues soy profesional en Ingeniería Eléctrica, con matrícula profesional vigente, obtenido por haber cursado la carrera de Ingeniería Eléctrica en la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, INGENIERIA QUE SE ENCUENTRA EN EL NBC exigido en la convocatoria, tal como lo deje consignado anteriormente [...]».

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo».

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA**, en contra de la Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

El 14 de octubre de 2003 fue expedida la Ley 842, la cual es su artículo 4º establece:

«**ARTÍCULO 4o. PROFESIONES AFINES.** Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras».

Por su parte, el artículo 78 de la misma ley dispone:

«**ARTÍCULO 78. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial **y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias**, en especial la Ley 20 de 1971, la Ley 14 de 1975, la Ley 64 de 1978, la Ley 28 de 1989, la Ley 33 de 1989, Ley 392 de 1997 y sus normas reglamentarias». (Negrita y subraya nuestras)

Como se observa de la trazabilidad anterior, la ingeniería electrónica y de telecomunicaciones, sí fueron consideradas profesiones o ramas afines a las ingenierías eléctrica y mecánica, por la Ley 51 de 1986¹. No obstante, el artículo 4º de la Ley 842 de 2003, reglamentó el ejercicio profesional de la ingeniería y de las profesiones afines y auxiliares, lo cual abarca todas las ramas de la ingeniería.

Adicionalmente, el artículo 78 de la Ley 842 de 2003, habla sobre la vigencia de dicha Ley, y expresamente manifiesta que se derogan algunas leyes, además de todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, entre las cuales, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 51 de 1986, relativo a las ramas o profesiones afines a la ingeniería, por lo que el argumento planteado por el recurrente, no está llamado a prosperar.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de verificar el tema relacionado con los núcleos básicos del conocimiento (NBC) señalados en el Decreto 1083 de 2015, y que el señor ALEXIS RODRÍGUEZ menciona en su escrito, se evidencia lo siguiente:

El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 expresa:

«**Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:
[...]

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería
	Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería
	Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería
	Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica,
	Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines Otras
	Ingenierías

Si bien es cierto, dentro del área del conocimiento de «Ingeniería, Arquitectura y afines», se encuentra el NBC de «Ingeniería Eléctrica y afines», es importante tener en cuenta que las entidades al momento de elaborar sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, son autónomas en decidir cuál

¹ Artículo segundo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA**, en contra de la Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el código OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

o cuáles NBC de los dispuestos en el artículo transcrito anteriormente, consideran ajustados para los respectivos cargos de sus plantas de personal.

En este caso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, solo consideró que tres (3) NBC del área del conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, esto es, los referidos a «Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines», los cuales a consideración de la entidad, se ajustan a lo requerido para el desempeño del empleo identificado con el número **OPEC 53608**, en tanto que aquel (NBC), referido a Ingeniería Eléctrica y afines, no fue contemplado, razón por la que el aspirante JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA, no cumple los requisitos académicos exigidos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** al señor **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 53608** perteneciente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, así como del proceso de selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20212130014115 del 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible señalada continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

POSICIÓN EN LA LISTA	OPEC	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	Correo Electrónico
1	53608	98.430.146	JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MESA	jalexism@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, la presente decisión a la señora NOHORA ELSY DÁVILA BONILLA, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: ndavila@catastrobogota.gov.co y a la doctora ROSALBIRA FORIGUA ROJAS, Subgerente de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- en la dirección electrónica: rforigua@catastrobogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación en SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 agosto de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE